



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de julio de 2022

Proceso Ejecutivo N° 00022-2012 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandadas: Francy Liliana Frade Rocha y Otros

Con relación a la petición elevada, en la que se solicita oficiar a las entidades allí relacionadas, el Código General del Proceso en su artículo 43, dispone: **Poderes de ordenación e instrucción, Numeral 4.** *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

A su vez, el artículo 78 de dicha normatividad, en el que se imponen los deberes de las partes y sus apoderados, en su numeral 10 dispone: *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Por otra parte, el artículo 85 del C.G.P., puntualiza en el numeral 1º, *“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Obsérvese que con la solicitud, no se aportó la documentación en la que se establezca que se agotaron los trámites administrativos ante las entidades bancarias, con el fin de obtener la información respecto del historial bancario de las demandadas, en consecuencia, no puede esta judicatura asumir dicha carga procesal.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones se despacha desfavorablemente la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

06 JUL 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No.

026

de agosto de 2022

El/la Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00009-2017 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Flor Alba Gil

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Flor Alba Gil identificada con c.c.1.077.320.018, por las sumas insolutas contenidas en los pagarés 4481860002516422 y 031056100003657, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda con auto del 6 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Flor Alba Gil ya identificada¹.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 7 de noviembre de 2017, se decretó el embargo de cuentas corrientes y de ahorros de la demandada².

Continuando con el trámite del proceso, con auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada³.

Acto seguido se realizó la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas emplazadas y con auto emitido el 31 de julio de 2019 se designó a la

¹ Folio 57 C. Principal.
² Folio 7 C. Medidas Cautelares.
³ Folio 69 C. Principal.

Abogada Ana Belén Duarte Hernández como curadora Ad-Litem de la demandada, quien presentó contestación dentro del término para ello⁴.

Seguidamente con decisión del 28 de agosto de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución⁵, con auto del 11 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas⁶ y el 15 de enero de 2020 fue decretada la aprobación de la liquidación del crédito⁷.

PROBLEMA JURÍDICO

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos el desistimiento tácito, figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado y la última actuación procesal se adelantó el 15 de enero de 2020, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

⁴ Folios 93 al 97 C. principal.
⁵ Folios 99 al 101 C. Principal.
⁶ Folio 106 C. Principal.
⁷ Folio 112 C. Principal.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandada Flor Alba Gil identificada con c.c. 1.077.320.018 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Segundo: Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiese por secretaría.

Tercero: Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

Quinto: El demandante no podrá presentar acción judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

Sexto: Sin costas o perjuicios procesales.

Séptimo: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

06 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO ha

026

de esta misma fecha

Este Secretario(a)